"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

"DISTRITO HISTORICO DE LA REGIÓN PIURA A LA VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARÁ"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

ZNF

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE INFORMATICA
RECIBIDO
FE 05-ENE-2018
HORA 3:05
FIRMA

RESOLUCION DE ALCALDIA N°1744-2017/MPS.

Sullana, 29 de diciembre de 2017.

VISTA:

La Carta N° 155-2017/MPS-GDUeI-SGO-OMAM de fecha 30 de noviembre de año en curso, emitida por el Ing Oliver Mario Agurto Mogollón, Monitor de la Obra, en relación al Adicional de la Supervisión por Ampliación de plazo de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL DESDE EL BOQUERON DE NUÑEZ EN BELLAVISTA HASTA CHILACO EN LANCONES DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA"; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12/04/2016, se dio inicio al plazo de ejecución contractual para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL DESDE EL BOQUERÓN DE NUÑEZ EN BELLAVISTA HASTA CHILACO EN LANCONES DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA". SNIP N°145686; teniendo como fecha de término programada el 04/08/2017; diferida mediante Resolución de Alcaldía N° 0828-2017/MPS, de fecha 28/06/17, que aprobó la Ampliación de plazo N° 03;

Que, con fecha 22/03/2016, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, suscribe el CONTRATO N°003-2016/MPS-GAJ, con la OFICINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS **(en adelante OIST S.A)**, para el servicio de supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL DESDE EL BOQUERÓN DE NUÑEZ EN BELLAVISTA HASTA CHILACO EN LANCONES DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA". SNIP N° 145686, rigiéndose de acuerdo al sistema de contratación a Suma Alzada;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°1276-2017/MPS de fecha 05.10.2017 se aprueba la Ampliación de Plazo de Oficio por 75 día calendarios, los mismos que rigen a partir del 04.09.2017, y culminan el 17.11.2017, respecto de los servicios de Supervisión de la citada obra, la misma que dio origen a la Adenda N°099-2017/MPS-GAJ;

Que, con Informe N°01819-2017/MPS-GDUeI-SGO solicita aprobar mediante Resolución de Alcaldía la prestación adicional de la Supervisión por el monto de S/.174,397.50, proveniente de la Ampliación de Plazo N°02 por la ejecución adicional de obra, dicho monto corresponde al 11.74% del monto contractual;

Que, del mismo modo manifiesta el cálculo correspondiente al monto de la prestación adicional está acorde a los establecidos en la propuesta técnica y económica con las cuales la supervisión ganó el Concurso Público N°003-2017/MPS-CE;

Que, con Informe N°1369-2017/MPS-GM-GDUeI la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura acoge lo arribado por la sub Gerencia de Obras, recomendando se elabore una adenda donde se cuantifique el monto que genera la ampliación de plazo por 75 días calendarios, la misma que se detalla en el cuadro anexo;

Que, el Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor, prescribe:

> "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como unción controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra (…)";

Que, el Artículo 191°, indica:

(…)

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas

Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior. En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los Artículos 174° y 175°, según corresponda;

Que, el Artículo 174 precisa:
"Adicionales y Reducciones.- Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes. Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente".

Que, teniendo en cuenta ello la Gerencia de Asesoría Jurídica hace el siguiente análisis:

- En primer lugar, indica que el Artículo 190° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que toda obra debe contar de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar fuera igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto de Sector Público para año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debía contarse con un supervisor de obra.
- Asimismo, el Artículo 193° del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controlaba los trabajos realizados por el contratista, de esta manera el supervisor es responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.

Que, como se advierte, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión – en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas- la naturaleza accesoria que viene el segundo respecto del primero determinaba, por lo general, que los eventos que afectan las labores del supervisión.

Que, así teniendo en consideración la vinculación que existe entre el contrato de obra y el de supervisión, el cuarto párrafo del artículo 191° del Reglamento establece cual es el tratamiento aplicable para aquellas prestaciones adicionales de supervisión que se derivasen de la ejecución de adicionales en la obra, señalando que "En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174° y 175, según corresponda";

Que, dicho lo anterior, debe señalarse que el numeral 41.1 del Artículo 41° de la Ley dispone que "Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...)";

Que, por su parte el primer párrafo del Artículo 174° del Reglamento indica que "Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del 25% del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria (...)";

Que, en la línea de lo expuesto, debe señalarse que la potestad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales le ha sido conferida a las Entidades en reconocimiento de su calidad de garantes del interés público en los contratos que celebrarán a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado-, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado;

...///

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

... Viene de Resolución de Alcaldía N°1744-2017/MPS

Que, considerando el rol de representante del interés general que cumple la Administración Pública, las Entidades podrían aprobar la ejecución de prestaciones adicionales siempre que se cumplieran los supuestos legales que la normativa de contrataciones del Estado contempla para dicho fin;

Que, no obstante lo señalado en el numeral precedente, debe considerarse que la parte final del primer párrafo del Artículo 174° del Reglamento precisa que, "(...) El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica también indica que Cassagne señala que "(...) si sobre el contratista recae la carga de soportar el peso del régimen exorbitante, que incluye, en algunos casos, la obligación de ampliar sus prestaciones por la modificación contractual que disponga unilateralmente la Administración (...) resulta justo otorgarle una compensación que le permita, al menos continuar en la ejecución del contrato";

Que, con Informe N°1902-2017/MPS-GAJ del 28.12.2017. la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda la asignación de recursos presupuestales, previa a la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente; asimismo precisa que no es el área responsable de la calidad de análisis sobre ingeniería de detalle (Memoria de Cálculo, Análisis de Costos Unitarios, Especificaciones Técnicas y otros);

Que, con Informe N°2639-2017-MPS/GPyP-SGP del 29.12.2017. la Subgerencia de Presupuesto indica que en cumplimiento a la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N°30518– Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, el Presupuesto de Apertura 2017 aprobado con Resolución de Alcaldía N°1676-2016/MPS, y a sus modificaciones, Artículo 4° inciso 4.2, el Art. 5 inciso 5.1, Art. 13° de la Directiva de Crédito Presupuestario N°005-2010-EF/76.01, deriva la Hoja de Certificación de Crédito Presupuestario N°00002253 hasta por el monto de S/.174,397.50; recomendando que en la etapa de ejecución del gasto se tenga en cuenta el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan el objeto materia del compromiso, ya que dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario; asimismo recomienda que la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura como órgano encargado y responsable de la ejecución de proyectos de inversión, previo al trámite de ejecución del gasto, tener en cuenta el presupuesto analítico aprobado, el contrato suscrito y toda documentación que sustente de pago que corresponde; y

Estando a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Subgerencia de Obras, Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Prestación Adicional por Servicios de Supervisión en la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL DESDE EL BOQUERÓN DE NUÑEZ EN BELLAVISTA HASTA CHILACO EN LANCONES DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA"**. SNIP N° 145686, por el monto de S/.174,397.50, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174° y 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de conformidad con lo señalado en el Informe N°01819-2017/MPS-GDUeI-SGO.

Artículo Segundo.- Precisar que en aplicación a lo prescrito en la parte in fine del Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista debe ampliar las garantías que hubiere otorgado.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Gerencia de Asesoría Jurídica la elaboración de la adenda respectiva.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Prof. CESAR ANTONIO LEIGH ARIAS
ALCALDE (E)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Kelly Ludeña Chinchay
Secretaria General

/nl.V.